

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00696 00

Dando alcance al escrito visto a folio 80 C-1, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaría elabórense los oficios de desembargo ordenados en audiencia de 8 de agosto de 2017 (fls. 77 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 de 16 de junio de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO RELAEZ DUARTE

358

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00887 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado el 21 de abril de 2022, por el demandado L&M Inversiones S.A.S., para que se pronuncien si a bien lo tienen, no obstante, téngase en cuenta que las cuentas no fueron objetadas oportunamente, conforme los requerimientos realizados por este Despacho el 30 de junio de 2021, 9 de agosto de 2021 y 9 de diciembre de 2021, por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en auto de 10 de febrero de 2022 y cualquier reclamación deberá realizarse a través de proceso separado, toda vez que esta actuación ya se encuentra terminada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 DE HOY, 16 DE JUNIO DE 2022

El secretario.


CESAR AUGUSTO FLAEZ DUARTE

18-887 354

Señora

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de EDIFICIO SANTA FE P.H. contra L&M INVERSIONES S.A.S.

Proceso No.: 11001400305920180088700

Asunto: Alcance a requerimiento – Auto de fecha 9 de diciembre de 2021.

LUISA MARINA ARANGUREN MOLINA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.309.595, obrando en mi condición de Representante Legal de **L&M INVERSIONES S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT. 830.020.630-7, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., (Anexo No. 1), parte demandada en el proceso ejecutivo de la referencia, muy respetuosamente me permito dar alcance a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante Autos de fecha 9 de agosto de 2021 y 9 de diciembre de 2021, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Mediante Auto de fecha 30 de junio de 2021, el Despacho puso en conocimiento de las partes la rendición de cuentas del secuestre **ACEPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, por el término de diez (10) días,

para emitir pronunciamiento previo a la fijación de honorarios por su gestión.

SEGUNDO. En el informe presentado mediante memorial de fecha 2 de febrero de 2021, Nicolás Sánchez Ordóñez, Representante Legal de ACEPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S. – NIT. 900.676.904-9, manifestó a la Señora Juez respecto del secuestro de los Inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20387572 y 50N-20387573, embargados y secuestrados, lo siguiente:

“(...) por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que los arrendatarios que ocupan el inmueble nunca efectuaron pago alguno sobre los cánones de arrendamiento, así como tampoco firmaron contrato de arriendo, por lo anterior el inmueble no generó ingreso alguno.

Igualmente, y dado a lo anterior es que no se hace necesario la entrega física del inmueble aquí secuestrado.

En los anteriores términos dejo presentado el informe requerido por su despacho, no sin antes manifestar que estoy en disposición de aclararlo, corregirlo y/o adicionarlo en caso de ser necesario por solicitud de las partes o por parte de su despacho.

Atentamente,

(...)”.

TERCERO. Mediante Auto de fecha 9 de agosto de 2021, proferido con posterioridad a la declaratoria de terminación del proceso por conciliación, la Señora Juez resolvió:

“En atención a la comunicación allegada por el secuestre, y revisada la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 5 de noviembre del año 2019, se evidencia que la auxiliar manifestó que recibió real y materialmente los inmuebles secuestrados, y en ningún

18-887-355

momento se indicó que los mismos se dejaban en depósito gratuito, por lo tanto, se requiera nuevamente al secuestre para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda cuentas comprobadas de su gestión, so pena de compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

De otra parte, requiérase a la demandada L&M INVERSIONES S.A.S, a fin de que se sirvan informar si los bienes secuestrados ya le fueron entregados por el secuestre, en caso contrario informar en manos de quien se encuentran y en qué calidad.

*Notifíquese y Cúmplase,
(...)”.*

CUARTO. Mediante Auto de fecha 9 de diciembre de 2021, este Despacho judicial reiteró el requerimiento efectuado en la consideración anterior, en los siguientes términos:

“Revisadas las diligencias se advierte que ni el secuestre ni la demandada se han pronunciado respecto del auto de 9 de agosto de 2021, por lo tanto se le requiere para dentro del término de 3 días de cumplimiento a lo allí ordenado.

*Notifíquese y Cúmplase,
(...)”.*

II. ALCANCE AL REQUERIMIENTO

Expuesto brevemente lo anterior, respetuosamente me permito elevar a la Señora Juez, las siguientes manifestaciones:

1. Aunque mediante Auto de fecha 12 de noviembre de 2020 el Despacho ordenó al secuestre efectuar la entrega del Inmueble con ocasión de la terminación del proceso ejecutivo debido a la conciliación efectuada por Edificio Santa Fe P.H. y L&M INVERSIONES S.A.S., es preciso

indicar que la referida entrega nunca se formalizó y/o materializó en los términos del numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso.

- 1.2. Tal y como consta en el Contrato de Arrendamiento de Inmueble de Destinación Comercial (Anexo No. 2), desde el 15 de septiembre de 2008 SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA. fungía como tenedora a título de arrendamiento de los inmuebles embargados y secuestrados en este proceso.
- 1.3. Con ocasión del reiterado incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA., el 12 de julio de 2021 se interpuso Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, la cual, fue asignada por reparto al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., adelantada bajo el radicado No. 47-2021-00383.
- 1.4. En el marco del proceso 47-2021-00383, se declaró la terminación del contrato de arrendamiento comercial suscrito entre L&M INVERSIONES S.A.S. y SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA., se ordenó la restitución del Inmueble arrendado, entre otros (Anexo No. 3).
- 1.5. En virtud de lo anterior, en respuesta al requerimiento elevado por su Despacho, se informa que si bien a la fecha de presentación de este memorial, el secuestro no ha realizado en favor de mi representada, la entrega formal de los inmuebles embargados y secuestrados en este proceso, lo cierto es que en acatamiento de lo dispuesto mediante sentencia judicial de restitución de inmueble arrendado proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito

18-887 356

de Bogotá D.C., en el marco del proceso 47-2021-00383, SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA ha hecho entrega efectiva de los inmuebles a L&M INVERSIONES S.A.S. momento a partir del cual los referidos inmuebles se encuentran en poder de mi representada.

III. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de L&M INVERSIONES S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Contrato de Arrendamiento de Inmueble de Destinación Comercial suscrito el 14 de septiembre de 2020.
3. Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., bajo el radicado No. 47-2021-00383.

Atentamente,


LUISA MARINA ARANGUREN M.

C.C. No. 30.309.595

Representante Legal

L&M INVERSIONES S.A.S.

59-2018-00887 (Reitera Alcance a requerimiento – Auto de fecha 9 de diciembre de 2021).

LYM LYM <lyminversiones_204@hotmail.com>

Jue 21/04/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de EDIFICIO SANTA FE P.H. contra L&M INVERSIONES S.A.S.

Proceso No.: 11001400305920180088700

Asunto: Alcance a requerimiento – Auto de fecha 9 de diciembre de 2021.

LUISA MARINA ARANGUREN MOLINA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.309.595, obrando en mi condición de Representante Legal de **L&M INVERSIONES S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT. 830.020.630-7, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., (Anexo No. 1), parte demandada en el proceso ejecutivo de la referencia, muy respetuosamente me permito allegar a su Despacho memorial contentivo de alcance al requerimiento efectuado el 9 de diciembre de 2021, junto con los anexos relacionados.

Agradezco confirmar la recepción del presente mensaje.

Cordialmente,

LUISA MARINA ARANGUREN M.

C.C. No. 30.309.595

Representante Legal

L&M INVERSIONES S.A.S.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

10 JUN 2022

AL DESPACHO

Resposta del Demandado

CONSEJO SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.
10 JUN 2022
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00647 00

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por la abogada Heidi Constanza Santos Useche, el 27 de mayo de 2022, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curadora ad litem; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la curadora, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curadora ad litem del demandado Mauricio Yesid Lacouture Acuña.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta la curadora para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 DE HOY, 16 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO BELÁZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01285 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LA GRANJITA DE BOSA P-H** contra **FREDY ALEXANDER GONZALEZ RINCON** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 de 16 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00178 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **AVALES Y CREDITOS S.A - AVACREDITOS S.A** contra **YOLANDA ESPINOSA GARCIA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 de 16 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00125 00

Como quiera que en escrito que antecede, obra solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte actora, entonces, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por **R.V INMOBILIARIA S.A** contra **IVAN DARIO SALAMANCA CHAPARRO** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

SEGUNDO.- Desglosar el documento base de la acción, en favor del demandante.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 de 16 de junio de 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00642 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **AMILKAR SARMIENTO VITOLA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 de 16 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



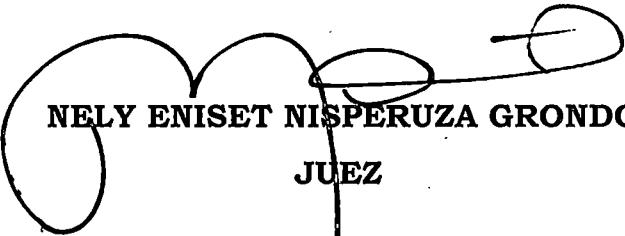
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00684 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede allegada por la demandada, póngasele en conocimiento a la actora para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto.

De otra parte, tenga en cuenta que si lo que pretende es la terminación del proceso y como quiera que no existe liquidación de crédito aprobada dentro de este asunto, deberá realizarla siguiendo los lineamientos de los artículos 446 y 461 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 de 16 de junio de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE



Pago total de obligacion

Fernely Pabon diaz <fpabondiaz@yahoo.com>

Mié 15/06/2022 10:34 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde Yahoo Mail para Android

21-684

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL				
1-1-16 16 16			2070 Cealca de Leganes		260964341	170012041079				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL					
Circ. 57 Civil Municipal					1100740030592021000E400					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I.		2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP		- 30.049.329-2		Edificio Oficentro P.H.				
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I.		2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP		21.059.704		Diaz de Pabon Leonilda				
CONCEPTO										
<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS										
DESCRIPCIÓN:										
Las tres cesiones										
C/C.A. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1)					
					\$ 780.000					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE			C.C. O NIT No.		TELÉFONO					
Caja de Ahorros de Pabon			21.059.704		312.462.5522					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO										
FORMA DEL RECAUDO										
VALOR DEL DEPÓSITO (1)										
<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA										
COMISIONES (2)										
<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA										
IVA (3)										
<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA										
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)			NOMBRE DEL SOLICITANTE							
\$ 780.000			Leonilda Diaz de Pabon							
			C.C.No. 21.059.704							

21-084

COPIA AUTOMÁTICA

OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA SAS - NIT. 904.956.864

BOGOTA 10 DE JUNIO DE 2022

21-684

Señores
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL Y/O JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA.
LA CIUDAD

REF: SOLICITUD DE OFICIOS PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y PAGO DE COSTAS PROCESALES PROCESO No 059-2021-00684-00

De acuerdo al asunto de la referencia yo LEONILDE DIAZ DE PABON en calidad de demandada dentro del proceso No 11001400305920210068400 Solicito a este despacho los OFICIOS PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y PAGO DE COSTAS PROCESALES.

Anexo liquidación hasta junio de 2022 por valor de \$ 7.642.071 y costas procesales por un valor de \$180.000

Agradezco su colaboración


LEONILDE DIAZ DE PABON
CC: 21 059 704

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 059-2021-00684-00
 DE: EDIFICIO OFICENTRO P.H.
 CONTRA: LEONILDE DIAZ DE PABON

Mes	Intereses desde	Valor cuota	Acumulado	Tasa vigente	Tasa mora a liquidar	tasa diaria	Días	Interés causado mes
jul-20	1/08/2020	247.000	247.000	18,29	27,44	0,066	31	5.088
ago-20	1/09/2020	247.000	494.000	18,35	27,53	0,067	30	9.876
sep-20	1/10/2020	247.000	741.000	18,09	27,14	0,066	31	15.114
oct-20	1/11/2020	247.000	988.000	17,84	26,76	0,065	30	19.262
nov-20	1/12/2020	247.000	1.235.000	17,46	26,19	0,064	31	24.407
dic-20	1/01/2021	247.000	1.482.000	17,32	25,98	0,063	31	29.079
ene-21	1/02/2021	256.000	1.738.000	17,54	26,31	0,064	28	31.151
feb-21	1/03/2021	256.000	1.994.000	17,41	26,12	0,064	31	39.307
mar-21	1/04/2021	256.000	2.250.000	17,31	25,97	0,063	30	42.702
abr-21	1/05/2021	256.000	2.506.000	17,22	25,83	0,063	31	48.917
may-21	1/06/2021	256.000	2.762.000	17,21	25,82	0,063	30	52.148
jun-21	1/07/2021	256.000	3.018.000	17,18	25,77	0,063	31	58.789
jul-21	1/08/2021	256.000	3.274.000	17,24	25,86	0,063	31	63.975
ago-21	1/09/2021	256.000	3.530.000	17,19	25,79	0,063	30	66.579
sep-21	1/10/2021	256.000	3.786.000	17,08	25,62	0,063	31	73.366
oct-21	1/11/2021	256.000	4.042.000	17,27	25,91	0,063	30	76.553
nov-21	1/12/2021	256.000	4.298.000	17,46	26,19	0,064	31	84.941
dic-21	1/01/2022	256.000	4.554.000	17,66	26,49	0,064	31	90.919
ene-22	1/02/2022	282.000	4.836.000	18,30	27,45	0,066	28	90.013
feb-22	1/03/2022	282.000	5.118.000	18,47	27,71	0,067	31	106.338
mar-22	1/04/2022	282.000	5.400.000	19,05	28,58	0,069	30	111.593
abr-22	1/05/2022	282.000	5.682.000	19,71	29,57	0,071	31	125.039
may-22	1/06/2022	282.000	5.964.000	20,40	30,60	0,073	30	130.914
jun-22		282.000	6.246.000					
TOTAL			6.246.000					1.396.071

TOTAL CAPITAL	\$ 6.246.000
TOTAL INTERESES	\$ 1.396.071
TOTAL LIQUIDACION	\$ 7.642.071

SON: A 30 DE JUNIO DE 2022: SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
 CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ, D. C.

AI DESPACHO

Solís *terminación*

15 JUN 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00816 00

Revisado el correo electrónico del Despacho, como quiera que aún no obra respuesta a los oficios No. 1780, 1781 y 1782 de 16 de mayo de 2022, dirigidos al FOPEP, a la Fiduprevisora y a la Superintendencia de Sociedades, entonces, por Secretaría, requiéraseles a dichas entidades, para que en el término de la distancia, emita un pronunciamiento respecto del trámite dado a los oficios en mención, radicados en esa misma fecha, so pena de abrir el incidente de sanción, previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., tramítese por Secretaría.

Así mismo, la parte actora tampoco allegó dicha documental, únicamente aportó el original del título valor No. 14101, sin hacer alusión al título valor No. CR02283, que también fue requerido por este Despacho, como prueba de oficio en auto de 13 de mayo de 2022, por lo tanto, requiérasele para que de cumplimiento a lo solicitado en el numeral 3° de la audiencia de 11 de mayo de 2022 y en auto de 13 de mayo de 2022.

De otro lado, si bien el apoderado de las demandadas allegó copia de respuestas a derechos de petición presentados por aquellas, estas no contestan de forma completa lo cuestionado por el Despacho como pruebas de oficio, además, no pueden visualizarse en su totalidad los archivos aportados.

Ahora bien, como quiera que dichas respuestas son requeridas para resolver de fondo el asunto de la referencia, entonces, se hace necesario **reprogramar la audiencia** señalada el pasado 11 de mayo de 2022, así pues, se señala el día 15 de Julio de 2022 a las 02:30 pm., con el fin de continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se evacuaran los asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIORSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 DE HOY, 16 DE JUNIO DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00926 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra VICTOR HUGO TORREZ MARTINEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.280.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 de 16 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01525 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra el aquí demandado, y que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el número de radicado 11001400304720170115500 (ORIGEN 47 C.M). Límitese la medida a la suma de \$35'000.000,00 m/cte Oficiese.

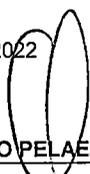
En cuanto al embargo de cuentas estese a lo dispuesto en auto de 14 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 de 16 de junio de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01539 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda frente a los demandados Edwin Ferney Betancur Landazuri y Laura Alejandra Pérez Pérez.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra Edwin Ferney Betancur Landazuri y Laura Alejandra Pérez Pérez, dentro del presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése. Así mismo, entréguese los dineros que le hayan sido retenidos.

TERCERO.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO.- Continuar la presente acción, únicamente, contra los demandados Jorge Armando Martínez Cardozo y Doris Jhovana Pérez.

QUINTO.- Por otro lado, habida cuenta que se encuentran dineros retenidos al demandado Edwin Ferney Betancur Landazuri, producto de la medida cautelar decretada, entonces, una vez en firme este proveído, Secretaría, elabórese y entréguesele a favor del demandado, los títulos judiciales que hayan sido consignados para este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 DE HOY, 16 DE JUNIO DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00420 00

Como quiera que a folio que antecede, obra solicitud de terminación del proceso en virtud de la transacción celebrada por las partes en litigio, en tanto que la petición cumple con las prescripciones sustanciales, fue celebrada por todas las partes en litigio, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y, por demás, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes vista a folios 15 a 19, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **CARLOS IVAN GARCIA QUINTERO**, por transacción.

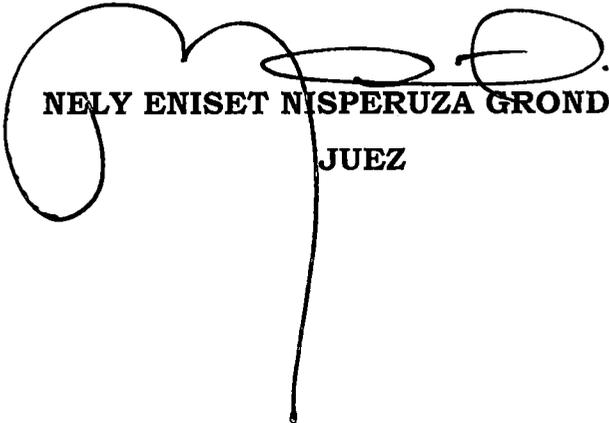
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, si fuera el caso los oficios de desembargo se deberán entregar a la actora. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 de 16 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00709 00
Demandante: Conjunto Residencial Modelia Imperial MZ 95 P.H.
Demandado: Roberto Espitia Gómez y Sandra Viviana Hernández
Moreno

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 DE HOY, 16 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00713 00

Demandante: Banca de Inversiones de Occidente S.A.S.

Demandado: Ember David Carpio Blanquicet

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 DE HOY, 16 DE JUNIO DE 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00715 00
Demandante: Asercoopi de Servicios Multiactivos Cooperativos
Demandado: José Jesús Arroyave Holguín

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 DE HOY, 16 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00827 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **81.076,9000 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$24'817.039,11**, por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré No. 05700407700022543, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Por el monto de **1.409,2684 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma **\$431.366,64**, correspondiente a las ocho (8) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	07/10/2021	185,8373	\$56.883,42
2	07/11/2021	170,1607	\$52.084,93
3	07/12/2021	171,6083	\$52.528,03
4	07/01/2022	174,5405	\$53.425,56
5	07/02/2022	174,5405	\$53.425,56
6	07/03/2022	176,0253	\$53.880,04
7	07/04/2022	177,5228	\$54.338,42
8	07/05/2022	179,0330	\$54.800,68
TOTAL		1.409,2684	\$431.366,64

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no

sùpere los limites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por la suma **\$1'736.330,44**, correspondiente a los intereses sobre las ocho (8) cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	07/10/2021	\$218.700,84
2	07/11/2021	\$218.216,87
3	07/12/2021	\$217.773,83
4	07/01/2022	\$216.876,28
5	07/02/2022	\$216.876,28
6	07/03/2022	\$216.421,76
7	07/04/2022	\$215.963,45
8	07/05/2022	\$215.501,13
TOTAL		\$1'736.330,44

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40734885 de propiedad de la demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 DE HOY : 16 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00831 00

Revisada la demanda y los documentos anexos a ella, el Juzgado advierte que el título allegado no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, estas mismas son las que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que la demanda está dirigida en contra de la señora Donna Estefanny Vieda González, quien no aparece en ningún aparte del título valor allegado, pues la persona allí obligada, únicamente, es el señor Alfredo Antonio Carmona Garcés, de ahí que el endoso en procuración tampoco corresponda al pagaré aportado, por lo tanto, no hay título valor exigible en contra de la aquí demandada.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **DONNA ESTEFANNY VIEDA GONZÁLEZ**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 095 de 16 DE JUNIO DE 2022. El secretario,  CESAR AUGUSTO RELAEZ DUARTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00833 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **RICHARD ALEXANDER MOGOLLON MAYORGA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'150.501,26 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 33014907953, allegada para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$1'188.150,59 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el 21 de diciembre de 2021.

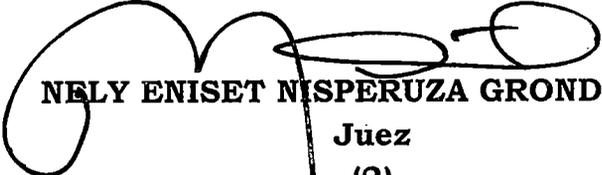
1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 22 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 DE HOY, 16 DE JUNIO DE 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

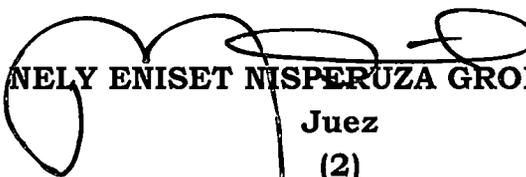
Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00833 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$24'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 DE HOY : 16 DE JUNIO DE 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00835 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de **EL&SIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, GERMAN DARIO NARVAEZ ARCINIEGAS, GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVAEZ y ADRIANA PATRICIA RINCÓN CANTILLO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'405.530,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de enero de 2021, que fue cancelado por el demandante a favor de la sociedad Corredor y Gómez Finca Raíz S.A.S., en virtud de la póliza de seguro.

2.- Por la suma de **\$19'024.000,00 m/cte.**, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$4'756.000,00, causados entre los meses de febrero a abril de 2021, que fueron cancelados por el demandante a favor de la sociedad Corredor y Gómez Finca Raíz S.A.S., en virtud de la póliza de seguro.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre cada mensualidad del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada canon de arrendamiento y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 DE HOY : 16 DE JUNIO DE 2022
El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00835 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **50N-20140897** denunciado como de propiedad de la demandada Gloria María Arciniegas de Narváez y No. **50N-20501280** denunciado como de propiedad de la demandada Adriana Patricia Rincón Cantillo. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 DE HOY, 16 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00837 00

Demandante: Rolando Torres Pérez

Demandada: Summa Valor S.A.S.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese la demanda, indicando a qué tipo de proceso se pretende acudir ante la jurisdicción civil, es decir, ejecutivo, monitorio, verbal, verbal especial u otro.

1.2.- Aclárese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se procura iniciar ante la jurisdicción civil [numeral 4° del artículo 82 ibídem], esto es, formulando pretensiones declarativas y condenatorias, según corresponda.

1.3.- Así mismo, sírvase indicar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados [numeral 5° del artículo 82 ibídem].

1.4.- Indíquese la cuantía a la cual ascienden las pretensiones de la demanda.

1.5.- Aclárese los fundamentos de derecho que sustentan este tipo de demandas [Numeral 8, Art. 82 ibídem].

1.6.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Summa Valor S.A.S., expedido por la autoridad competente y con una fecha no mayor de un (1) mes de expedición.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 DE HOY, 16 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE